# Versión pública de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 30 de la LAIP, se elimina el nombre, DUI por ser información que vuelve identificable al (la) solicitante según el Art. 6 literal “a”; y al Art 19, todos de la LAIP. El dato se ubicaba en la página 1 de la presente resolución

**RESOLUCIÓN EN RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN MAG OIR N° 183-2019**

Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las quince horas con veintitrés minutos del día veinte de septiembre de dos mil diecinueve, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información **MAG OIR No. 183-2019** presentada ante la Oficina de Información y Respuesta de esta dependencia, por parte de **xxx**, de hoy en adelante la PETICIONARIA, identificada con Documento Único de Identidad **N° xxxx,** al respecto CONSIDERANDO que:

1. La Peticionaria presentó solicitud de información el día *seis de septiembre* de dos mil diecinueve a las *quince horas con cuarenta y cinco minutos* a través de correo electrónico, siendo admitida el *día nueve del mismo mes*, en la cual solicita lo siguiente:

“Copia de la versión pública de los contratos de los titulares, directores y asesores de la institución que han sido contratados, a partir de 1 de junio de 2019 hasta el 6 de septiembre de 2019”.

1. Se verificó el cumplimiento de los requisitos para solicitar información tal como lo señala el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), y se procedió a emitir la constancia de recepción respectiva;
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo número 50 de la LAIP le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento;
3. Que la petición se fundamenta en el artículo 2 de la LAIP, mediante el cual concede a los ciudadanos el derecho de acceso a la información generada en las instituciones públicas; y a los principios que rigen la LAIP en su artículo 4;
4. Que lo requerido no se encuentra entre las excepciones enumeradas en los arts. 19 y 24 de la Ley, y 19 del Reglamento;
5. Que se solicitó la información a la División de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración-OGA, unidad administrativa que tiene la competencia para responder a lo solicitado;
6. Que la División de Recursos Humanos respondió en tiempo a lo requerido, explicando que lo solicitado está siendo procesado; y que por tanto no se puede responder en esta oportunidad;

Por tanto con base a las disposiciones legales arriba citadas y los razonamientos expuestos, se RESUELVE:

**NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN POR INEXISTENCIA**

1. De acuerdo al artículo 73 de la LAIP, **la información es inexistente** cuando losolicitado no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa;
2. Asimismo el Instituto de Acceso a la Información Pública-IAIP se ha pronunciado en varias resoluciones en materia de inexistencia, expresando que las causas que pueden dar lugar a una inexistencia de la información son diversas, por ejemplo, porque nunca se generó el documento respectivo (ver en Líneas Resolutivas del IAIP el Ref. 039-A-2013 de fecha 28 de octubre de 2013: <https://slr.iaip.gob.sv/>)
3. Además, agregan que la información es inexistente cuando no ha sido producida aún, o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado (ver en Líneas Resolutivas del IAIP el Ref. 6-ADP 2015 de fecha 8 de febrero de 2016: <https://slr.iaip.gob.sv/> );
4. Por tanto y por las razones expuestas en el inciso anterior este ministerio se encuentra impedido para brindar la información solicitada.
5. NOTIFIQUESE

**Ana Patricia Sánchez de Cruz,**

**Oficial de Información MAG**